



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"S. M. M. B. C/ Y. E. D. S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR LEY 12.569"

Causa N° V-63

Ituzaingo, 20 DE NOVIEMBRE DE 2024

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados **"S. M. M. B. C/ Y. E. D. S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR LEY 12.569"** , que tramitan ante este Juzgado de Paz Letrado del Partido de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, de cuyas constancias;

RESULTA:

1º) Que con fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2024 se presenta por ante la autoridad policial S. M. M. B. denunciando por hechos de violencia familiar a su EX PAREJA Y. E. D.

2º) Que conforme se desprende de la denuncia incoada, el denunciante S. M. M. B., refiere ser víctima de actos de violencia por parte del denunciado conforme surge de la documentación acompañada DENUNCIA POLICIAL - ACTA REALIZADA.

3º) Que según se desprende del informe practicado por Secretaria no se registran antecedentes entre las partes del presente proceso.

4º) Que según obra en el Informe Interdisciplinario elaborado por el Equipo Técnico de este Juzgado, en el mismo se concluye la necesidad del dictado de medidas urgentes de protección.

5º) En atención a lo denunciado, la víctima solicita el CESE DE HOSTIGAMIENTO Y RESTRICCIÓN PERIMETRAL, y sin perjuicio de la intervención de otros organismos jurisdiccionales, razones de urgencia ameritan el dictado de una medida.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la Ley de Protección Contra la Violencia Familiar N° 12.569 y sus modificaciones 14.509 y 14.657 (la cual es conteste con su par nacional Ley N° 24.417), entiende por tal toda acción, omisión, abuso,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito (art. 1 de la ley citada).

Asimismo, en el art. 2º se toma un criterio amplio, a los fines del entendimiento de quienes componen el grupo familiar, incluyendo a los "ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos".

También, y pese a no ser entendido como parte del grupo familiar, se aplicará la Ley "sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho".

Segundo: En el presente caso, se encuentra legitimada la denunciante, atento a lo dispuesto en el art. 3º, 4º y 5º de la Ley 12.569 sus mod , en tanto está comprendido entre las personas enunciadas en el art. 2 mencionado y los hechos se han desarrollado en el "ámbito del grupo familiar".

Tercero: Que a los efectos del otorgamiento de las medidas cautelares previstas en la Ley de Protección Contra la Violencia Familiar, resulta necesaria prueba suficiente de la existencia de dicha violencia, en los términos del art. 1º de la misma, así como peligro de frustración de los derechos de las partes ante la posibilidad de un perjuicio inminente o irreparable.

Cuarto: Que reunidos tales requisitos, de acuerdo al art. 7º de la ley de mención; el Juez o Tribunal deberá ordenar las medidas cautelares más aptas para la protección del grupo familiar, con "el fin de evitar la repetición de los actos de violencia".

En tal sentido resulta interesante destacar que el juzgador debe brindar un contexto resguardador de los derechos de las personas que se encuentran en condiciones desfavorables de especial vulnerabilidad, por hallarse afectadas por cuestiones de violencia familiar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En este orden de ideas, la finalidad de la ley 12.569 es lograr medidas rápidas tendientes a hacer cesar la violencia. Resulta incompatible con la función jurisdiccional en un tema tan delicado, dilatar la toma de decisiones, ello implica incumplir con el objetivo protector de la ley, toda vez que una decisión a destiempo puede acarrear serios perjuicios a las personas que han acudido al juzgado a los fines de solicitar un amparo.

Por ello, la legislación vigente le impide al juez quedarse impasible frente a la violencia, en especial cuando tiene a su alcance las facultades que la ley le otorga para poner fin a los episodios de violencia, lo contrario implicaría incurrir en violencia institucional.

Quinto: Que en el presente caso, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley y acreditados los extremos que demuestran la urgente necesidad de poner fin a los hechos de violencia y/o evitar el peligro de que el grupo familiar sufra un perjuicio irreparable o la frustración de sus derechos.

Sexto: Que conforme los principios que emanan de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Para) la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Estableciendo que la violencia contra la mujer resulta una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Así la Convención de Belém do Pará establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este tratado internacional ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Estados Parte de la Convención y la formulación de planes nacionales, organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas, y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Séptimo: Que la mencionada Convención de Belem do Pará define la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, estableciendo los tipos de violencia entre las cuales se encuentra la violencia física, sexual y psicológica que puede visualizarse en la vida privada (Dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor no viva con la víctima), la vida pública (Cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que ésta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar) y la perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra (Art. 1 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer).

Octavo: Que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y este derecho incluye, entre otros el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación, el derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, el derecho a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Noveno: Que la Convención Sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) que forma parte del bloque normativo constitucional por imperio del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, establece la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantiza, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.-

Décimo: Que las 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad considera en tal estado a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.-

Décimo Primero: Que en el caso se denuncia el tipo de violencia digital y al respecto la Organización de las Naciones Unidas define este fenómeno como un comportamiento violento en línea que va desde el acoso on line y el agravio público, hasta el deseo de infligir daño físico, incluidos los ataques sexuales, los asesinatos y los suicidios inducidos.-

Que la violencia digital mediante redes sociales contra las mujeres, niñas y el colectivo LGTBQI+ representa un obstáculo para el acceso seguro a las comunicaciones e información digital, genera consecuencias psicológicas, emocionales y sociales para las víctimas y limita el pleno uso, goce y disfrute de sus derechos humanos.-

Esta forma de violencia puede traducirse en violar la intimidad de las mujeres al filtrar imágenes o videos de contenido sexual sin su consentimiento, sembrar rumores falsos y difamar a una persona con el propósito de dañar su reputación u buscar avergonzarla en las redes sociales, crear perfiles falsos o usurpar su identidad para subir fotos, hacer comentarios ofensivos o incluso hacer ofertas sexuales en su nombre, denigrar a las mujeres al difundir fotos, memes, grabaciones en donde se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

busque intimidar, agredir, humillar o ridiculizar.-

También incluye acechar y espiar (Stalked) las publicaciones y comentarios, fotos y todo tipo de información de la víctima en sus cuentas de redes sociales que puede ir desde una simple indagación hasta el deseo de relacionarse para intimidarla y acosarla sexualmente o el acoso y amenaza mediante el envío de imágenes con contenido sexual o mensajes agresivos, hostigadores en redes.

Décimo segundo: Que en términos de la Ley 26.485, modificada por la Ley Olimpia 27736 y su Decreto Reglamentario 542/23, la violencia digital implica toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar.

Esta ley contempla en especial las conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley.

También se considera violencia indirecta a toda conducta, acción,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria desarrollada en el área digital o el ciberespacio, que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Décimo tercero: Que la violencia de género digital afecta la dignidad digital de las mujeres, en tanto lesiona alguno o varios de sus bienes y/o derechos digitales, en particular, la reputación, la libertad, la existencia, el domicilio, la privacidad, la inclusión digital o cualquier otro aspecto de su acceso y desenvolvimiento en el ámbito virtual, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, la seguridad informática de sus equipos y dispositivos y la indemnidad de su identidad digital, desarrollándose en entornos digitales, incluidos los inmersivos y/o aquellos que se registran en el marco de las tecnologías emergentes y a través del uso medios digitales como las redes sociales, el correo electrónico o las aplicaciones de mensajería móvil.

Décimo Cuarto: Teniendo en cuenta los elementos de juicio arrojados, que valoro de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Art. 384 del CPCC), elementos a los cuales corresponde me remita "brevitatis causae", encontrándose "prima facie" acreditado de manera notoria las agresiones sufridas por la denunciante como así también la existencia de hechos de violencia en el seno del grupo familiar que configuran la violación del derecho a la salud plena de la víctima, que ameritan el dictado de una resolución congruente con la situación planteada, al sólo efecto de evitar la repetición de episodios de violencia, corresponde el otorgamiento de la medida conexa eximiendo a la parte requirente de contracautela, ya que lo contrario implicaría una negativa de justicia, contraria a la inteligencia de la Ley 12.569 y al Orden Público Familiar (arts. 199 y 200 del C.P.C.C.), teniendo en cuenta asimismo lo dispuesto por la Ley 27736 y su Decreto Reglamentario 542/23, que ha incluido la violencia digital como una nueva forma de violencia contra la mujer en la Ley de Protección Integral de las Mujeres (Art. 6 inc. i) de la Ley 26485).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por ello, conforme las consideraciones vertidas en el presente, lo que surge del informe realizado por el Equipo Técnico del Juzgado y los términos previstos en las leyes de la materia, siendo que de las mismas se refleja de manera inequívoca la existencia de una conflictiva familiar y la consiguiente necesidad de que el suscripto decrete cautelarmente medidas tendientes a proteger a la causante y al resto del grupo, toda vez que la falta de tutela podría ocasionar a la solicitante un perjuicio irreparable, de acuerdo a lo dispuesto en los **arts. 384 y concordantes del C.P.C.C., arts 7 y conc. de la ley 12569, arts.1, 2, 3, 5, 11, 17, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1, 2, 3, 5, 15, 16 y conc. de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW, arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y conc. de la Convención de Belem do Para, Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6 inc. i) y conc. de la Ley 26485, modificada por Ley Olimpia 27736 y su Dec. Reg. 542/23.**

RESUELVO:

PRIMERO: Ordenar en carácter de medida cautelar, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 7 incs. A Y B de la Ley 12.569 (t.o. mod. ley 14509 y 14.657) y sin perjuicio de otras que pudieren dictarse posteriormente, la **RESTRICCIÓN PERIMETRAL** de 1000 metros a la redonda del denunciado Y. E. D. al inmueble donde actualmente reside la denunciante sito en de la localidad y partido de Al efecto, el mismo no podrá acercarse al domicilio citado, ni tampoco a los lugares de trabajo, estudio o esparcimiento de la denunciante, haciéndole saber al denunciado Y. E. D. que dicha medida importara la **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO**, la suspensión de todo tipo de contacto físico, telefónico, de telefonía celular, de correo electrónico, por vía directa y/o de terceras personas y/o por cualquier medio que signifique intromisión con relación a la denunciante, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 7 "in fine" de la ley 12569 y que en el citado perímetro de exclusión éste no podrá acceder bajo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

apercibimiento de ley y de configurarse, en caso de desobediencia, el delito previsto y reprimido con pena privativa de la libertad por el art. 239 del Código Penal.

SEGUNDO: Determinar que la medida dispuesta permanecerá vigente por un **plazo de 180 días** al cabo del cual si persistiesen las circunstancias, que determinaron el dictado de la misma, deberá la denunciante presentarse, antes de su vencimiento, a la sede material de este Juzgado, a ponerlo de manifiesto para la adopción de las nuevas cautelares que pudiesen corresponder (art. 14 de la Ley 12569 y su mod. 14509), y si así lo prefiriere la requirente, acudir con patrocinio letrado, el cual podrá ser gratuito en caso de no contar con los medio económicos suficientes a través de la Defensoría de pobres y ausentes (art.12 de la ley 12569 y su modif. 14509 y art. 202 del CPCC).

TERCERO: Intímase al denunciado Y. E. D. a **CESAR Y/O ABSTENERSE de la realización de todo acto de intimidación y/o perturbación sea de carácter físico, psicológico o emocional respecto de la persona de S. M. M. B. como así también de todo tipo de amenaza ya sea verbal, telefónico, vía mensaje de texto o cualquier medio de comunicación para con la misma, y exhortar al accionado a que se ABSTENGA de efectuar comunicación agresiva y/o violenta hacia la accionante por intermedio de llamados, mensajes de texto, audios y/o en cualquier red social y ELIMINAR el material ya publicado y/o ABSTENERSE de publicar fotos y/o videos y/o comentarios sobre LA DENUNCIANTE S. M. M. B. en cuentas de redes sociales como FACEBOOK y/o INSTAGRAM, TWITTER, WHATSAPP, TIK TOK, etc. SEAN CUENTAS ORIGINALES O CREADAS EN SU NOMBRE y/o todo otro medio informático y/o gráfico o red social en general y así también por intermedio de llamados, mensajes de texto, audios y cualquier otro medio o red social y PROCEDA A ELIMINAR DE TODOS SUS DISPOSITIVOS cualquier tipo de videos, cuentas, imágenes**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que contengan material privado y/o íntimo de **S. M. M. B. INCLUYENDO LA ELIMINACION DE LOS DATOS ALMACENADOS EN LA NUBE, NO DEBIENDO QUEDAR REGISTRADO EN NINGUN TIPO DE SISTEMA O SOPORTE, COMO ASI TAMBIEN ELIMINAR TODA RED SOCIAL QUE HAYA SIDO CREADA EN NOMBRE DE LA DENUNCIANTE O CUALQUIER TIPO DE INFORMACION PERSONAL O INTIMA DE LA MISMA INCLUYENDO LOS SHALLOWFAKES Y/O DEEPFAKES QUE PUEDAN ENCONTRARSE Y A CESAR CON EL CIBERHOSTIGAMIENTO, ELLO EN EL PLAZO PERENTORIO E IMPRORRROGABLE DE 48 HS. BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICAR UNA MULTA DE \$ 800.000**

(OCHOCIENTOS MIL PESOS) en caso de incumplimiento y de dar intervención a la Justicia Penal, de comunicar los hechos de violencia concretados al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor, de obligarlo a asistir a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas o de ordenar la realización de trabajos comunitarios en los lugares y por el tiempo que por derecho correspondan (arts. 7, inc. a) y 7 bis de la Ley 12.569, art. 6 inc. i) de la Ley 26485, Ley 27736 y Dec. 542/23, Arts.-

CUARTO: Instar a las partes a la realización de los tratamientos dispuestos a tenor de lo dispuesto por el art. 8 de la ley 12.569 modif. por Ley 14509 por medio de los profesionales que determinen.

QUINTO: Ordenar la realización de tratamientos psicológicos de interacción familiar que deberán llevarse a cabo en forma separada a la denunciante y denunciado (art. 8 de la ley 12569) por profesionales en psicología de la Sala de Atención Primaria de la Salud más cercana a sus domicilios.

SEXTO: Eximir de contracautela a las partes de autos, atento la naturaleza del proceso y el carácter extrapatrimonial del reclamo.

SÉPTIMO: Hágase saber al denunciado **Y. E. D.** que dentro de las 48 hs. de notificado de la presente medida deberá presentarse a la sede de este



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado sito en la calle Las Heras N° 492 - esquina Alvear- de la Localidad y Partido de Ituzaingo, los días martes y jueves, de 09:00 a 12:00 hs., a los fines de celebrar la audiencia prevista por el art. 11 de la Ley 12.569, bajo apercibimiento en caso de inasistencia de ser traído con auxilio de la fuerza pública. A todo efecto, se hace saber a las partes, que, la Resolución N° 3210/13 de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en su Art. 3 autoriza a los Señores Jueces con competencia en materia de violencia familiar que podrán delegar en los Funcionarios de los órganos jurisdiccionales a su cargo, o en sus reemplazantes legales, el acto de toma de las audiencias establecidas en el Art. 11 de la Ley 12.569.

OCTAVO: Hágase saber a las partes, a sus efectos y a los fines dispuestos por el art. 6 bis del ley 12569 (artículo incorporado por la ley 14509), que se encuentra garantizada su asistencia letrada gratuita a través de la Defensoría General Departamental sita en Colón 316, de la Ciudad y Partido de Morón.

NOVENO: Expídase por Secretaría formulario de comunicación a la Dirección Registro de Antecedentes del Ministerio de Seguridad de la Pcia. de Bs. As. (Res. SCBA 3211/13).

DÉCIMO: Líbrese oficio a la Ventanilla Única de la Municipalidad de Ituzaingó a los efectos de que procedan a otorgar un botón antipánico o dispositivo alternativo a la denunciante en caso de considerarlo pertinente, dejándose constancia en el instrumento a librarse los datos completos de la misma así como de su domicilio.

DÉCIMO PRIMERO: Dar conocimiento de lo actualmente colectado en éstos al Consejo de Mujeres, Géneros, Diversidad y "DDHH" de la Municipalidad de Ituzaingó a fin que dentro de su competencia, evalúen brindar a S. M. M. B. el acompañamiento necesario para superar sus padecimientos en relación a su competencia, a cuyo fin líbrese oficio con copia de la denuncia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

DÉCIMO SEGUNDO: Expídase por Secretaria certificado para la denunciante el que le será entregado en mesa de entradas o al momento de su notificación policial.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE al denunciado la medida en forma personal por medio de oficio policial, con habilitación de días y horas inhábiles, haciéndose saber a la autoridad policial que deberá cumplir indefectiblemente con la presente resolución en observancia a normas de rango constitucional (art. 163 de la Constitución de esta provincia y art. 298 del Código de Procedimientos en lo Penal de esta provincia), que ponen en cabeza de la Fuerza Policial el debido cumplimiento de las resoluciones adoptadas por los magistrados, debiendo informar asimismo el resultado de la gestión realizada dentro del término de 24 hs., bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia al Juez Penal en turno, a la Gobernación de esta provincia y a la Excma. Suprema Corte de Justicia, debiendo asimismo con la misma con la finalidad de conocer la conducta del denunciado, proceda a tomar dos juegos de fichas dactiloscópicas bien rodadas y entintadas, previo lavado de manos, a efectos de requerir informes al Registro Nacional de Reincidencia y estadística Criminal y al Registro Provincial de Contraventores, a cuyo fin el denunciado deberá presentarse en esa dependencia, bajo apercibimiento de ser conducido por medio de la fuerza pública (art 9, último párrafo de la ley 12.569).

DR. CARLOS ALBERTO MICELI

JUEZ

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 20/11/2024 14:09:59 - MICELI Carlos Alberto - JUEZ



238701416000358409



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUZGADO DE PAZ - ITUZAINGO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 20/11/2024 14:15:11 hs.
bajo el número RR-93-2024 por DILIBERTI KARINA MARCELA.

REFERENCIAS:



236501416000358480

JUZGADO DE PAZ - ITUZAINGO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS